

AUTO N. 05467

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia y conforme al Informe Final de Evaluación de Emisiones presentado a través del Radicado No. 2023ER05134 del 11 de enero de 2023, realizó visita técnica de control el día 04 de mayo de 2023, a las instalaciones donde opera la sociedad **QUALA S A**, identificada con Nit No. 860074450-9, ubicada en la Carrera 68 D No. 39 F – 51 SUR, barrio Alquería La Fragua II de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas, resultados que quedaron plasmados en el **Concepto Técnico No. 08169 del 01 de agosto de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la anterior situación, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08169 del 01 de agosto de 2023**, en el cual se estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad QUALA S A la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura

urbana CR 68D 39F 51 SUR del barrio Alquería La Fragua II, de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2022ER293763 del 11/11/2022 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas correspondientes a la caldera marca Continental de 200 BHP y al calderín marca Dynaterm No.1 que operan con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 13 de diciembre de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora Aire Verde Ltda que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 2668 del 29 de octubre de 2018.

Por medio del radicado 2023ER05134 del 11/01/2023 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en sus fuentes fijas correspondientes a la caldera marca Continental de 200 BHP y al calderín marca Dynaterm No.1 que operan con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 13 de diciembre de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora Aire Verde Ltda que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 2668 del 29 de octubre de 2018.

A través del radicado 2023ER17270 del 27/01/2023, se presenta el recibo de pago No. 5759304 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2023ER05134 del 11/01/2023.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 04 de mayo de 2023 se realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la CR 68D 39F 51 SUR en el barrio Alquería La Fragua II de la localidad de Kennedy, en donde la sociedad QUALA S A desarrolla labores de elaboración de productos alimenticios en un predio de uso exclusivo para la actividad económica.

Por políticas internas de la empresa no se permitió el registro fotográfico en áreas de producción. Sin embargo, durante el recorrido se pudo observar que los procesos productivos se realizan en áreas confinadas.

En las instalaciones cuentan con una caldera principal marca Continental de 200 BHP que opera con gas natural como combustible que posee un ducto de sección circular de 0.32 metros de diámetro y 20 metros de altura con puertos de muestreo y acceso seguro para realizar estudios de emisiones atmosféricas. Su frecuencia de operación es de 20 horas al día de lunes a sábado.

Adicionalmente, emplean una caldera como back up marca Continental de 400 BHP que opera con gas natural como combustible que posee un ducto de sección circular de 0.595 metros de diámetro y 20 metros de altura con puertos y acceso seguro para la toma de muestras, este equipo opera en la noche durante 8 horas diarias de lunes a sábado.

El vapor generado por las calderas es empleado para las actividades de desinfección y calentamiento de agua para los procesos de producción.

También cuentan con dos Calderines marca Dinaterm de 200.000 Kcal/h que operan con gas natural como combustible y que se emplean para calentar aceite térmico utilizado para la producción de

caldos y condimentos, tienen una frecuencia de funcionamiento de 8 horas/día de lunes a sábado. Cada uno cuenta con un ducto independiente de sección circular de 0.30 metros de diámetro y 20 metros de altura con puertos y plataforma de muestreo.

En el momento de la visita se presentaron los análisis de combustión de gases de las cuatro fuentes que fue realizado el 26 de enero de 2023 para los calderines Dinaterm de 200000 Kcal/hora y el 10 y 12 de marzo de 2023 para las calderas Colmáquinas de 200 BHP y 400 BHP respectivamente.

En el proceso de fabricación de caldos y condimentos cuentan con tres ductos que descargan a una altura aproximada de 20 metros que pertenecían a unas marmitas que fueron desmanteladas, por lo que estos ductos no cumplen ninguna función.

Adicionalmente, en caso de fallas o cortes en el suministro eléctrico poseen dos plantas eléctricas marca Caterpillar con capacidades de 600 kVA y 1100 kVA éstas utilizan ACPM como combustible a las cuales se les realizan pruebas de funcionamiento semanal durante 30 minutos. Cada una de las fuentes cuenta con un ducto de sección circular con una altura aproximada de 4 metros, se observa que el ducto de la planta eléctrica de 1100 kVA posee dos niples, pero se informa que no se ha realizado estudio de emisiones.

En el momento de la visita se encontraron en operación y no se percibieron olores asociados a los procesos productivos fuera del predio ni se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de sus actividades.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de fabricación de caldos y condimentos, el cual es susceptible de generar olores y material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	FABRICACIÓN DE CALDOS Y CONDIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El proceso se realiza en áreas confinadas
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Posee sistema de extracción que pertenecían a unas marmitas que fueron desmanteladas en el año 2022, por lo que actualmente no tienen ningún uso
Posee sistemas de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no requiere su instalación
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	El área cuenta con tres ductos de 20 metros aproximadamente *
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores asociados al proceso fuera del predio. Sin embargo, la zona de San Benito se caracteriza por presentar olores provenientes a los diferentes procesos productivos que allí se desarrollan

**El sistema de extracción y los ductos pertenecían a unas marmitas que fueron desmanteladas en el año 2022, por lo que actualmente no tienen ningún uso.*

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad QUALA S A da un manejo adecuado a los olores y material particulado generados en el proceso de fabricación de caldos y condimentos ya que se realiza de manera confinada.

En las instalaciones se realiza el proceso de generación de energía mediante dos plantas eléctricas de 1100 kVA y 600 kVA que operan con ACPM como combustible, el cual es susceptible de generar olores, gases y material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	GENERACIÓN DE ENERGÍA OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El proceso se realiza de manera confinada
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Los equipos cuentan con sistema de extracción automático

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	GENERACIÓN DE ENERGÍA OBSERVACIÓN
Posee sistemas de control de emisiones.	No posee sistemas de control
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	La altura de descarga de los ductos de las plantas eléctricas es de 4 metros aproximadamente. La altura del ducto de la planta eléctrica de 1100 kVA de capacidad debe ser determinada mediante un estudio de emisiones.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores fuera del predio

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad QUALA S A no da un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado generados en el proceso de suministro de energía eléctrica por la planta eléctrica de capacidad de 1100 kVA ya que no se ha demostrado el cumplimiento de la altura mínima de descarga y los límites de emisión que le son aplicables.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. *La sociedad QUALA S A, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

(...)

11.3. *La sociedad QUALA S A, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que aunque la fuente fija correspondiente a la planta eléctrica marca Caterpillar de 1100 kVA que opera con ACPM como combustible posee ducto para descarga de las emisiones*

generadas no ha demostrado que garantice la dispersión de las mismas ni ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.

12.4. *La sociedad **QUALA S A**, no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija correspondiente a la planta eléctrica marca Caterpillar de 1100 kVA que opera con ACPM como combustible.*

12.5. *La sociedad **QUALA S A**, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para los parámetros de Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), para la fuente fija correspondiente a la planta eléctrica marca Caterpillar de 1100 kVA que opera con ACPM como combustible de acuerdo con lo establecido en el establecidos en el artículo 2 de la Resolución 1309 de 2010.(...)”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...). (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...).”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08169 del 01 de agosto de 2023**, en el cual se señala los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"ARTÍCULO 17°. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados ($^{\circ}\text{C}$)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm^3/h .

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h .

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla No. 7 Factor (S) por contaminante (Ver norma)

(...)

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}\text{C}$).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm^3/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea. (Ver norma)

(...)

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').

2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').

3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.

4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .

5. De la relación I / I' se despeja I .

6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.

7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

(...)

PARÁGRAFO 1°. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

PARÁGRAFO TERCERO: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.”

- **Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

“ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.”

- **Resolución 1309 de 2010.** “Por la cual se modifica la Resolución 909 del 5 de junio de 2008”

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Modifíquese el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 909 de 2008 el cual quedará así:

“Parágrafo Quinto: Los motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1 MW existentes en actividades industriales deberán cumplir un estándar de emisión admisible para MP de 100 mg/m³, para SO₂ de 400 mg/m³ y para NO_x de 1800 mg/m³ a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 15%.

Los motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1 MW nuevos en actividades industriales deberán cumplir un estándar de emisión admisible para MP de 50 mg/m³, para SO₂ de 400 mg/m³ y para NO_x de 1800 mg/m³ a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 15%.

(...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 08169 del 01 de agosto de 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría evidenció que la sociedad **QUALA S A**, identificada con Nit No. 860074450-9, ubicada en la Carrera 68 D No. 39 F – 51 SUR, barrio Alquería La Fragua II de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez:

- No ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables, pese a que posee ducto para descarga en la fuente fija correspondiente a la planta eléctrica marca Caterpillar de 1100 kVA que opera con ACPM como combustible.
- No ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija correspondiente a la planta eléctrica marca Caterpillar de 1100 kVA que opera con ACPM como combustible.
- No ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para los parámetros de Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), para la fuente fija correspondiente a la planta eléctrica marca Caterpillar de 1100 kVA que opera con ACPM como combustible

Que, así las cosas, en consideración con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **QUALA S A**, identificada con Nit No. 860074450-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a la autoridades competentes en la materia.

Que, en virtud de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **QUALA S A**, identificada con Nit No. 860074450-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **QUALA S A**, identificada con Nit No. 860074450-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 68 D No. 39 F – 51 SUR de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PÁRAGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 08169 del 01 de agosto de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la sociedad **QUALA S A**, identificada con Nit No. 860074450-9, por medio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. – El Expediente **SDA-08-2023-2725**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-2725

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 20230610 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/09/2023
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCIÓN:	09/09/2023
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCIÓN:	10/09/2023
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 20230610 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/09/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/09/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/09/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------